

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Sergio del Campo Estaún, Diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre la validez a efectos de prestaciones de cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos.

Congreso de los Diputados, a 21 de febrero de 2017

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social recoge, en su artículo 319 lo siguiente:

«1. Cuando, reuniéndose los requisitos para estar incluidos en este régimen especial, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago».

Sin embargo, la disposición transitoria vigésima (“Validez a efectos de prestaciones de cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos”) recoge que “Lo previsto en el artículo 319 únicamente será de aplicación con respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994”.

Esto supone que, ante una misma situación de hecho, se lleguen a resultados de derecho muy distintos según el momento del alta, anterior o posterior a 1994.

En relación a lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿A qué motivo obedece la fijación, en la disposición transitoria vigésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la fecha de 1 de enero de 1994 como límite para la aplicación del contenido del artículo 319 de dicho Real Decreto Legislativo?
2. ¿Tiene previsto el Gobierno implementar medidas para ampliar la aplicación del artículo 319 a fechas anteriores?

Sergio del Campo Estaún  
Diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos